

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**  
**Cuarta Visitaduría General**

**Asunto:** Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* sobre la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, presentada por la República de Colombia y la República de Chile.

**Señoras juezas y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**At'n Licenciado Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Luz del Carmen Godínez González**, con el carácter de presidenta y representante legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), representación que acredito por cuerdas separadas con las copias certificadas del acuerdo legislativo 167/LXIII/22 de designación emitido por el Congreso del Estado de Jalisco/México, de fecha 22 de julio de 2022 y entrando en funciones el 2 de agosto de 2022, señalo como domicilio el número 1616 de la calle Pedro Moreno de la Colonia Americana, en Guadalajara Jalisco/México, designando como personas delegadas de las comunicaciones internacionales de la presente causa a **Katya Marisol Rico Espinoza**, Cuarta Visitadora General, así como a **José Benjamín González Mauricio**, visitador adjunto, ambas personas adscritas a esta defensoría pública de los derechos humanos, ante ustedes con el debido respeto comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de entregar el presente escrito en calidad de *amicus curiae*, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 44 del Reglamento de la Corte IDH, los cuales estipulan la presentación de escritos dirigidos a la misma, así como la formulación de planteamientos de *amicus curiae*, respectivamente. Dichos preceptos, encuentran su fundamento de igual forma en la **Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.**  
**33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. www.cedhj.org.mx**

competencia y funciones de la Corte IDH, contenidos en el art. 2 de su Estatuto, así como en la prerrogativa número 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual sitúa la posibilidad de que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos realice una consulta a la Corte respecto de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Agregando que en México, la Comisión encargada de elaborar el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, indicó de manera homologada a los estándares interamericanos que: “La figura del *amicus curiae*, es empleada en diversos tribunales con el objeto de permitir que quienes no se encuentran legitimados procesalmente para intervenir en los procesos, pero que tienen interés en el tema controvertido, puedan expresar sus puntos de vista ante el tribunal”<sup>1</sup>, criterio que se plasma en el registro digital 2016906 del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, denominado *AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO*, que menciona que el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales, se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Por lo que, de acuerdo al margen de apreciación nación del estado mexicano aludido a los artículos 1o, 102, apartado B; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 7,

---

<sup>1</sup> *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México*. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto del 2006, México D.F., p. 156

fracciones I, V, VIII, X y XXIV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la institución, remite la presente *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile.

## **I. Objeto de la *amicus curiae***

El presente escrito remitido por esta CEDHJ tiene como objeto allegar razonamientos técnicos y jurídicos que permitan abonar a la liberación y desarrollo jurisprudencial del presente caso, en particular sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras de ambiente y territorio, los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática; favoreciendo en ello la estandarización de los compromisos interamericanos gestados por los Estados parte de América Latina y el Caribe.

## **II. Interés del promovente**

La CEDHJ es un ente integrante del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en la entidad. Es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito. Tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en Jalisco, en particular, de los grupos en situación de vulnerabilidad y aquellos históricamente discriminados.

A efecto de dar cumplimiento a los datos personales de quienes suscriben el presente escrito, se adjunta por separado las copias del documento de identidad de las y los integrantes

de esta Comisión, así como los documentos correspondientes que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Por lo que ve al producto de este caso sometido por República de Colombia y la República de Chile sobre la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, en caso de ser publicado esta *amicus curiae*, se haga a nombre de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte IDH o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las y de los partícipes.

Una vez señalado lo anterior, esta CEDHJ, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, comparecemos a exponer una *amicus curiae* con respecto a las medidas y políticas que deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de las personas defensoras del medio ambiente en el marco de la emergencia climática. Lo anterior de acuerdo al plazo establecido, ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte IDH, los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones contextualizadas del caso emérito, las cuales se desglosan bajo el siguiente contenido:

### **III. Situación actual de las personas defensoras de ambiente y territorio en Latinoamérica.**

Con el objetivo de apertura a esta interrogante que la Corte IDH invita a la reflexión sobre la labor que realizan las personas defensoras ambientalistas en los territorios latinoamericanos, es indispensable discernir la autonomía que deberá de apreciarse el derecho al medio ambiente sostenible, como mecanismo justiciable en las Américas.

Por tal motivo en el presente documento, abriremos una brecha interpretativa y progresista de convergencia del derecho al medio ambiente, mencionando en un primer momento su

Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.

☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)



vinculación al artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en un segundo momento ligando su plena autonomía en virtud del artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, evidenciando dentro de esta plataformas fácticas la interdependencia de los artículos 1.1 (Obligaciones de los Estados en respetar los derechos humanos), 4.1 (Derecho la vida) y 5.1 (Derecho a la integridad personal física, psíquica y moral) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Situación que en el derecho internacional de los derechos humanos ha adoptado un enfoque antropocéntrico donde la realidad se aproxima principalmente desde el valor del ser humano, y el derecho internacional ambiental en cambio oscila entre un enfoque antropocéntrico así como un enfoque biocéntrico, donde la naturaleza adquiere valor en sí misma y no sólo en medida de su utilidad para la humanidad; por lo cual, en esta opinión evidenciamos que tanto los derechos humanos que utilizan el lenguaje de “derechos” en sentido de valores básicos asociados a la dignidad humana y el derecho al ambiente que utilizan el lenguaje de “derechos” en sentido de valores básicos e indispensables para el desarrollo integral de los seres humanos, guardan una relación ineludible, partiendo en un primer momento como presupuesto de todo derecho humano la interdependencia y la indivisibilidad. En la opinión separada del Vice-Presidente juez Weeramantry en el Asunto Gabcikovo-Nagymaros, manifiesta que:

*...La protección del Medio Ambiente es como una parte vital de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, por sí misma es un sine qua non para numerosos derechos tales como el derecho a la salud y a la vida en sí mismos. Apenas es necesario extenderse en esto; cómo el **daño al Medio Ambiente puede perjudicar y socavar todos los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos**”.<sup>2</sup>*

Propiciando un problema universal, que acoge a toda la comunidad internacional...

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 25 de septiembre de 1997. en el asunto *Hungría contra Eslovaquia. conocido como Asunto Gabcikovo-Nagymaros*. Opinión separada del juez Weeramantry. Disponible en: [https://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st\\_leg\\_serf1\\_add2.pdf](https://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1_add2.pdf)

En donde el reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente como presupuesto de un derecho humano, se exhibe en atención al derecho humano a un ambiente sano;<sup>3</sup> por lo cual su positivización se afirma desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, acentuando el derecho al medio ambiente adecuado en su precepto:

*...Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”*

Además, otro precedente más explícito respecto al reconocimiento de este derecho se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, al reconocer que:

*...Artículo 12.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen** el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que **deberán adoptar** los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente**;*

Aunado a esto, el primer diálogo internacional que entró a discusión sobre cuestiones ambientales internacionales y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente, fue la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como Conferencia de Estocolmo) celebrada en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y el 16 de junio de 1972,<sup>4</sup> el cual proclama que:

*“**El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea** (...).”*

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*”, art. 11.

<sup>4</sup> John Baylis, Steve Smith. 2005. “*La globalización de la política mundial*” (3ª ed). Oxford. Oxford University Press. Págs.454 y 455. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/380/38010114.pdf>



Dicha conferencia engloba además principios que expresa la convicción común del hombre y el medio ambiente, como lo son:

*...Principio I. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (...)*

*Principio 7. Los estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades del esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.*

*Principio 11. Las políticas ambientales de todos los estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual ó futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos y, los estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar al acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.*

*Principio 21. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, **los estados tienen** el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la **obligación** de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.” ...<sup>5</sup>*

Por otro lado, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 la cual reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en

<sup>5</sup>Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Disponible en: <http://web.archive.org/web/20130608055247/http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc89.htm>

Estocolmo el 16 de junio de 1972<sup>6</sup>, trata de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas en su afán de alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, además de que se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, pero sobre todo reconocer la naturaleza integral e independiente de la tierra. Ésta implanta en sus principios 1 y 4 que:

*...Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza... A fin de alcanzar el desarrollo sustentable, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada (...)<sup>7</sup>*

En la misma línea encontramos al artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana, el cual establece que la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del ambiente, llamando a los Estados para el establecimiento de políticas y estrategias de protección al medio ambiente.

Por lo que resulta necesario entender el derecho al medio ambiente en su connotación individual y colectiva, pues constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras, y cuya vulneración tiene repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexión con otros derechos.<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto del sistema interamericano de derechos humanos, en donde se depende la interrogante a esta incertidumbre de los estados de Colombia y Chile, es menester

<sup>6</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas. No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. 1. Disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

<sup>7</sup>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

<sup>8</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 59.

señalar que el derecho a un medio ambiente es un derecho humano reconocido desde la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a partir de su preámbulo:

*...En nombre de sus pueblos, los estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana, convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;*"

### *Capítulo XIII*

#### *EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL*

*Artículo 94. El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica, de conformidad con las normas de la Carta y en especial las consignadas en el Capítulo VII de la misma, en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico.*

*Artículo 95. Para realizar sus diversos fines, particularmente en el área específica de la cooperación técnica, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá:*

*[...]*

*c) Promover, coordinar y responsabilizar de la ejecución de programas y proyectos de desarrollo a los órganos subsidiarios y organismos correspondientes, con base en las prioridades determinadas por los Estados miembros, en áreas tales como:*

*1) Desarrollo económico y social, incluyendo el comercio, el turismo, la integración y el medio ambiente; ...*

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el cual da origen de creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa de manera indirecta la justiciabilidad de este derecho en su precepto:

Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

*...Artículo 26. Desarrollo Progresivo*

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,** contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados...*

Otra idea vinculante se encuentra en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988, pronunciando de manera tácita y autónoma la justiciabilidad del derecho al medio ambiente, estableciendo que:

*...Artículo II. Derecho a un Medio Ambiente Sano*

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente...*

Asimismo, dentro de este sistema regional de derechos humanos, existen diversos ordenamientos internos en los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y quienes motivaron la presente *Opinión Consultiva* (Colombia y Chile, incluyendo en este escrito también a México), donde no sólo reconocen el derecho humano que todos sus habitantes tienen a un medio ambiente sano, sino que van más lejos y garantizan además “el derecho que tiene el medio ambiente” a mantenerlo sano; por lo tanto se puede apreciar que desde su ley fundamental se establecen requisitos mínimos para asegurar tal garantía, como lo son:



COLOMBIA	CHILE	MÉXICO
<p><b>Art. 79.-</b> párr. 1: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del <b>Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente</b>, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>	<p><b>Art. 8.-</b> párr. 1: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del <b>Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.</b></p>	<p><b>Art. 4.-</b> párr. 5: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. <b>El Estado garantizará el respeto a este derecho.</b> El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>

De modo que, tanto las leyes fundamentales de los Estados involucrados como diversos instrumentos internacionales reconocen de manera taxativa el derecho al medio ambiente, atendiendo dentro del mismo la garantía de preservación ecológica, por tanto, provee obligaciones relativas a la protección del mismo y son necesarias para el cumplimiento de otros derechos reconocidos, las cuales son:

- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir.
- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos.
- Promover la protección del medio ambiente.
- Promover la preservación del medio ambiente.
- Promover el mejoramiento del medio ambiente.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> SEMARNAT, *Indicadores de derechos humanos sobre el derecho al medio ambiente en México*. Vol 1. 2012. Disponible en: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/Indicadores\\_MedioAmbiente.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Indicadores_MedioAmbiente.pdf)

En cuanto a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos, ha evidenciado algunos casos de conexión entre derechos reconocidos de manera literal con el derecho al medio ambiente adecuado, principalmente en el tratamiento del derecho de propiedad de las comunidades indígenas:

Caso Yakye Axa vs. Paraguay,<sup>10</sup> señalando que la protección de la vida digna de la comunidad Yakye Axa no fue protegida al no garantizarle un derecho al medio ambiente adecuado.

Resolución sobre medidas provisionales en el caso de la comunidad de pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,<sup>11</sup> se relaciona el derecho de la propiedad de los indígenas con el derecho a un medio ambiente adecuado, debido a la explotación de una compañía petrolera que afecta su territorio.<sup>12</sup>

Otro caso sobresaliente fue el de Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras<sup>13</sup> donde la Corte IDH señaló la relación que guarda la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental, el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT dispone que *“los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”*.<sup>14</sup> De ese modo la Corte ha establecido anteriormente que la realización de tales estudios constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

<sup>12</sup> Courtis, Cristian. *“Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares, nuevos horizontes, Instituto de Derechos Humanos”*, Universidad de Deusto. Bilbao 2007. Págs. 104 y 112.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 179.

tribales respecto del derecho a la propiedad no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo.

Y el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam<sup>15</sup>, del 25 de noviembre del 2015, resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del corpus iuris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “*en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma*”<sup>16</sup>.

Evidenciando entonces que, el derecho del medio ambiente es uno de los sectores de mayor relevancia para la comunidad internacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Corte Europea de Derechos Humanos, han establecido respectivamente en sus jurisprudencias ya citadas anteriormente, que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos;<sup>17</sup> es decir, este derecho es vinculante con otras prerrogativas que el humano tiene, por ello las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente, ha sido objeto de discusión por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas.

En el caso de la OEA no debe pasar desapercibido que, desde 2001 se emitió su primera resolución sobre “Derechos Humanos y Medio ambiente” en la que reconoció la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos.<sup>18</sup> Posteriormente, en el 2008, emitió la resolución “Derechos Humanos y Cambio

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

<sup>16</sup> *Ídem*, párr. 172.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148.

<sup>18</sup> OEA, Asamblea General, “Derechos Humanos y Medio Ambiente”, Resolución OEA/Ser.P AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), 5 de junio de 2001.

Climático en las Américas” destacando el impacto y consecuencias que el cambio podría tener en el pleno goce de los derechos humanos.<sup>19</sup> En el 2014, mediante la resolución “El cambio climático en el marco del desarrollo sostenible en el hemisferio”, la Asamblea General reconoció “que el cambio climático genera impactos negativos en todo el hemisferio provocando la degradación de la calidad de vida y del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.<sup>20</sup>

En el caso del estado mexicano, éste ha elaborado indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano, señalando como derecho humano al medio ambiente como bien jurídicamente tutelado de manera colectiva:

- **Difuso:** exhibe una dimensión colectiva, de afectación de bienes públicos, o derechos compartidos por todos en igualdad de condiciones.
- **Intergeneracional:** No sólo les pertenece este derecho a las generaciones presentes, sino preponderantemente a las generaciones futuras.
- **Atemporal:** Su magnitud es impredecible y puede ser futura.
- **Disperso:** Las normas ambientales no se encuentran codificadas; existen en legislación laboral, fiscal, sanitaria, y administrativa.
- **Transversal:** Involucra muchas disciplinas y se encuentra en constante evolución.<sup>21</sup>

En consecuencia, la presente opinión ostenta pruebas suficientes y motivos fundados para creer que el derecho al medio ambiente se le aplicarán también los principios y generalidades existentes como los demás derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la posibilidad de hacerlo exigible de manera independiente y por ende las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras de ambiente y territorio, en especial a los pueblos originarios y comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

<sup>19</sup> OEA. Asamblea General. “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”. AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008.

<sup>20</sup> OEA. Asamblea General. El Cambio Climático en el Marco del Desarrollo Sostenible en el Hemisferio. AG/RES. 2818 (XLIV-O/ 31 14), 4 de junio de 2014.

<sup>21</sup> Indicadores sobre el derecho a un medio ambiente sano en México. Vol. 1. Colección Indicadores de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, México, 2012. Pág. 58.



Lo anterior cobra relevancia desde hace tiempo, incluso en 2010, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, manifestó su preocupación por “el fenómeno generalizado de las amenazas proferidas contra los defensores de los derechos humanos [...]. Esas amenazas generan un clima de terror en la comunidad de los defensores de los derechos humanos y obstaculizan su labor legítima en defensa de los derechos humanos. [...] Todas las categorías de la sociedad civil siguen siendo víctimas de violaciones del derecho a la vida y a la integridad física [...]”<sup>22</sup>

Es menester advertir que a nivel internacional se tiene registro de cómo se ha incrementado el número de agresiones en contra de las personas defensoras de ambiente y territorio, en donde incluso en la década del 2012 al 2022 han sido asesinadas 1,910 personas. En ese tenor, en la anualidad de 2022 se registraron al menos 177 defensores de ambiente y territorio asesinados en todo el mundo, y un 88 % de ellos estaba en América Latina, es decir una persona asesinada cada dos días por todo un año, cabe destacar que la mayoría de casos se registró en países como Colombia, Brasil y México.<sup>23</sup>

Colombia ha formado parte de controversias ante la Corte IDH relacionadas con personas defensoras, por ejemplo el caso Valle Jaramillo y otros, se resaltó la importancia de las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos quienes contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad, complementando el rol, no solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.<sup>24</sup>

Otra sentencia relevante por la Corte IDH, es la de Yarce y otras Vs. República de Colombia donde se evidenció la responsabilidad internacional de dicho Estado por una serie de violaciones de derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras de derechos humanos y sus familias, y a petición de la CIDH se puntualizó la necesidad que el Estado adoptara

<sup>22</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Doc. A/HRC/13/22/Add.3, de 01 de marzo de 2010, párrs. 14, 15 y 16. Disponible en: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/A\\_HRC\\_13\\_22\\_Add.3.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/A_HRC_13_22_Add.3.pdf).

<sup>23</sup> Informe publicado por la ONG internacional Global Witness, consultado en línea: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

medidas urgentes e inmediatas de protección a fin de garantizar la seguridad de las defensoras afectadas y sus familiares, así como implementar políticas, programas, e intervenciones encaminadas a fin de generar condiciones seguras para el desarrollo de sus actividades, promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca públicamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y los defensores de los derechos humanos, con el compromiso estatal de que dicha política debe reflejarse en todas las esferas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.<sup>25</sup>

Si bien cada Estado tiene sus particularidades sobre el tema, la coincidencia radica en el derecho que se tiene a defender los derechos humanos, al respecto la CIDH ha subrayado la obligación de los Estados de generar las condiciones para prevenir y responder a las violaciones por parte de agentes estatales o de particulares en contra de los derechos de personas defensoras en el contexto de la emergencia climática en la que nos encontramos.

Tomando como punto de identificación en torno a las agresiones que sufren las personas de ambiente y territorio, en México se ha documentado el incrementando del número de ataques que en muchas ocasiones han producido la muerte de estos, durante el 2018-2019 se registraron 88 ataques que resultaron en 36 agresiones fatales,<sup>26</sup> mientras que en plena pandemia por Covid-19, fueron asesinadas al menos 18 personas defensoras,<sup>27</sup> cifras que fueron en aumento ya que, en 2021, se registraron 25 asesinatos,<sup>28</sup> para concluir el 2022 se identificaron al menos 197 eventos de agresión y 24 personas defensoras asesinadas.

Las agresiones suelen identificarse en diversos sectores económicos en su mayoría primarios, secundarios y terciarios, como: la minería, energía eléctrica, forestal, contaminantes, desarrollo urbano, biodiversidad, el hídrico, vías de comunicación, por mencionar algunos. Resulta evidente lo anterior, ante la riqueza de la biodiversidad y recursos naturales con la que aun cuenta el territorio del continente americano, la cual suele ser

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 346.

<sup>26</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en 2019, en línea <https://www.cemda.org.mx/publicaciones-y-estudios-del-cemda/informe-sobre-la-situacion-de-las-personas-defensoras-de-los-derechos-humanos-ambientales-2019/>

<sup>27</sup> CEMDA, Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en 2020, en línea <https://www.cemda.org.mx/continua-tendencia-a-la-alza-de-agresiones-contra-personas-defensoras-del-medio-ambiente-durante-2020/>

<sup>28</sup> Durante ese año se contaron 108 eventos y 238 agresiones a PDAT, cifras que representan un aumento de 70% y 160% respectivamente, con el año anterior

arrebatada y explotada de manera irracional, lo que ha significado una constante lucha de la sociedad civil, pueblos originarios y afrodescendientes, quienes han manifestado tener grandes capacidades de defensa y denuncia, en una de las regiones más peligrosas en el mundo para desarrollar funciones de defensa, evidenciando la fragilidad en la que se encuentran.

La problemática que se presenta ha sido sin duda identificada a nivel internacional, contando como antecedente la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos adoptada por consenso por la Asamblea General de la ONU en 1998.<sup>29</sup> Dicho documento identifica a las personas defensoras de los derechos humanos como individuos o grupos que actúan para promover, proteger o luchar por la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales por medios pacíficos, reconoce su papel clave en la realización de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados jurídicamente vinculantes y en el sistema internacional de derechos humanos, pone de relieve que existe un movimiento global de derechos humanos que nos involucra a todos y todas, por lo que se cuenta con un papel que cumplir para que los derechos humanos sean una realidad.<sup>30</sup>

Actualmente existe un documento regional vinculatorio que contempla la protección de las personas defensoras de ambiente y territorio: el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú,<sup>31</sup> reconocido como el primer tratado en el mundo que contiene disposiciones específicas para la promoción y protección de las personas defensoras del medio ambiente en América Latina, el cual entró en vigor el 22 de abril del 2021, fecha en la que se conmemora el Día Internacional de la Madre Tierra.

Si bien el, Acuerdo de Escazú, tiene como propósito, garantizar el acceso a la información pública, el acceso a la justicia y promover participación comunitaria en asuntos ambientales,

<sup>29</sup> La cual se originó con motivo del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tras 14 años de negociaciones. Cfr. Resolución ONU A/RES/53/144.

<sup>30</sup> ONU, Declaración de los defensores de los derechos humanos, en línea <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20estipula%20la%20necesidad,situaci%C3%B3n%20pr%C3%A1cticas%20de%20los%20defensores>

<sup>31</sup> Emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012.

reconoce la importancia del trabajo y las contribuciones que tienen las personas defensoras de derechos humanos en asuntos de ambiente y territorio para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible.

En ese tenor, es responsabilidad del Estado garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Bajo este contexto, es indispensable en un primer momento enfatizar que el Estado mexicano ha ratificado los tratados internacionales en materia de derechos humanos, situación que involucra también al Acuerdo de Escazú.

Atendiendo a lo antes mencionado, la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, deriva e impone la obligación de observar y garantizar los derechos humanos que en ellos consagran, ejerciendo este ejercicio un control de convencionalidad *ex officio*<sup>32</sup>, obligación que no solo se encuentra a cargo de sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia,<sup>33</sup> sino también a toda autoridad pública.<sup>34</sup>

Por lo que la fragilidad en la que se encuentran las personas defensoras de ambiente y territorio resulta evidente, ya que con las cifras alarmantes que se han presentado en los últimos años, es indiscutible que, los Estados no han tomado las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras de ambiente y territorio han padecido, más aun cuando se involucra la interseccionalidad de las comunidades indígenas o afrodescendientes

Con motivo de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH, cada uno de los 15 estados que hasta la fecha han ratificado el Acuerdo de Escazú,<sup>35</sup> tiene la obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de los ordenamientos que velan a favor de las personas defensoras, en especial al Acuerdo Regional multicitado, lo anterior

<sup>32</sup> [Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr.225.](#)

<sup>33</sup> [Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. Párr. 124.](#)

<sup>34</sup> [Idem. Párr. 151.](#)

<sup>35</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Chile, Ecuador, Granada, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Uruguay. Cfr. CEPAL, países que han ratificado el Acuerdo de Escazú, en línea <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>

para garantizar el debido cumplimiento de los derechos en ellos consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas<sup>36</sup>, es decir, deben velar por el efecto útil de las disposiciones de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional, regional o estándares internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que toda la organización del Estado debe estar al servicio de los derechos humanos, en la medida en que estos derechos suponen la legitimidad del quehacer estatal.

Es en este tenor, que no pasa desapercibido para esta CEDHJ que el control de convencionalidad, se despliega, no solamente para la aplicación e interpretación de las normas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que, su función se abarca otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus iuris* interamericano del que el Estado del Salvador es parte, lo anterior con la finalidad de que haya una conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales y regionales adquiridos por el Estado<sup>37</sup>. Por lo que se desprende, que el control difuso de convencionalidad no solo comprende a la CADH sino también a sus protocolos adicionales y otros instrumentos internacionales que son parte *corpus iuris* del Sistema Interamericano, y que esperemos el Acuerdo de Escazú, comience a ser materia y guía de las resoluciones de los órganos rectores.

Por lo anterior, esta H. Corte puede disponer la vinculación del bloque de convencionalidad para establecer estándares de protección más efectivos de los derechos humanos, por lo que no solo deben observar el *corpus iuris* interamericano, sino también la interpretación a la normativa convencional, es decir, de sus propias jurisprudencias, sus medidas provisionales, la supervisión de cumplimiento de sentencias o, incluso, como también las interpretaciones derivadas de las opiniones consultivas a que se refiere el artículo 64 del citado Pacto, y de igual manera a la interpretación de la CADH con relación a otros

<sup>36</sup> *Op. Cit.* Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Párr. 171 y 172.

<sup>37</sup> Corte IDH. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006. Párr. 3.

tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos<sup>38</sup> tal como lo dispone el artículo 29 del citado pacto.

Situación que, no resulta posible sostener que las interpretaciones establecidas por esta Corte IDH constituyan un punto de vista atendible o desatendible, y no como un acto de necesaria observancia, es decir, constituyen una interpretación vinculante de textos normativos para el Estado, mismos que deben ser atendidos y aplicados interiormente en los términos de la interpretación formal y final dispuesta por la CADH y ejercida por la Corte IDH,<sup>39</sup> ya que sostener lo contrario atentaría directamente a anular la esencia misma de la CADH, cuyos compromisos asumieron los estados que la han ratificado y en el presente caso que se encuentran vinculados al Acuerdo de Escazú, por lo que el incumplimiento a sus disposiciones produce responsabilidad internacional, lo anterior ya que la interpretación emprendida por la Corte IDH a las disposiciones convencionales adquiere la misma eficacia que poseen éstas.<sup>40</sup>

Es por ello, que de conformidad a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile, sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, este organismo advierte la importancia de que los estados atiendan sus obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras de ambiente y territorio, los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

#### **La compleja labor de las personas defensoras de ambiente y territorio en México**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que: *“toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las*

<sup>38</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, relativa a “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), presentada por el gobierno del Perú.

<sup>39</sup> García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 658.

<sup>40</sup> Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”. p. 394. En el mismo sentido, Hitters, Juan Carlos. “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?” en Ferrer Mac-Gregor (coord...). El control difuso de convencionalidad, p. 245.

*libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional*”;<sup>41</sup> es considerada una persona defensora de derechos humanos.

La CIDH y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) observan que una persona defensora ambiental es aquella que, a título personal o profesional, individual o colectivamente, y de forma pacífica, se esfuerza por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, a través de sus actividades de defensa, buscan proteger la vida e integridad personal de quienes se puedan ver afectados por los efectos adversos de la contaminación, la degradación ambiental, la extracción desmedida y/o ilegal de los recursos naturales. En muchas ocasiones esta defensa se encuentra íntimamente relacionada con cuestiones relativas a defensa de los derechos de los pueblos indígenas y/o afrodescendientes a su territorio y los recursos naturales,<sup>42</sup> quienes al verse afectados muchas veces sin consulta previa se llevan a cabo y/o se permiten proyectos irregulares, obligándoles a convertirse en personas defensoras de ambiente y territorio por necesidad y exigencia de la situación que les impera.

De igual forma, en torno a la violencia que persiste en contra de las personas defensoras, este mismo organismo internacional ha llamado a los Estados a protegerles con medidas y acciones concretas que incluyan la investigación de los hechos de violencia, poniendo énfasis en aquellas personas defensoras de medio ambiente, la tierra o el territorio, incluso se ha pronunciado sobre la violencia que aqueja al estado mexicano.<sup>43</sup>

Latinoamérica es la región en donde se comente el mayor porcentaje de asesinatos en contra de personas defensoras de ambiente y territorio y que de igual forma representa el mayor número de impunidad, al respecto la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) desde hace al menos 5 años se ha manifestado sobre esta situación, indicando que las personas de pueblos originarios y afrodescendientes son las que se encuentran en mayor vulneración por la discriminación

<sup>41</sup> CIDH, Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos, en línea [https://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica\\_DefensoresDDHH-v3\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf)

<sup>42</sup> CIDH, REDESCA, Informe Norte de Centroamérica: Personas defensoras del medio ambiente, 2022, [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica\\_MedioAmbiente\\_ES.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_MedioAmbiente_ES.pdf)

<sup>43</sup> OEA, Comunicado de prensa, CIDH: Persiste la violencia contra personas defensoras en el primer cuatrimestre de 2023, en línea <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/138.asp>

estructural que presentan enfocada a la interseccionalidad que suele identificárseles, aunado al enorme porcentaje de impunidad que agrava aún más la discriminación de este grupo ante el verdadero acceso a la justicia.<sup>44</sup>

En México, desde hace más de una década se cuenta con una Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en donde define como tal a todas aquellas personas “que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los DH”.<sup>45</sup>

Esta Ley creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas<sup>46</sup> (en adelante MPPDDHP)<sup>47</sup>, el cual identifica su labor como fundamental dentro del contexto mexicano, sin embargo, los números no son positivos, ya que los vínculos que debe de tener con entidades federativas son débiles y con vacíos legales. En 2022, únicamente siete de 32 estados de la República mexicana, contaban con un convenio de coordinación y colaboración orientados a la generación de acciones, proyectos y esquemas de intervención conjunta, con la finalidad de atender la obligación fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas defensoras.<sup>48</sup>

No obstante lo anterior, actualmente los casos de agresión para personas defensoras de ambiente y territorio, en especial en comunidades indígenas no han disminuido en el país, sino todo lo contrario. Por lo anterior la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en 2022, llevó a

<sup>44</sup> CentroPRODH. en línea [https://centroprodh.org.mx/sididh4\\_0/2023/08/10/un-total-de-46-defensores-indigenas-asesinados-desde-2019-onu-dh/](https://centroprodh.org.mx/sididh4_0/2023/08/10/un-total-de-46-defensores-indigenas-asesinados-desde-2019-onu-dh/)

<sup>45</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 2012, y en la cual se establecieron las bases de cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de protección, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los DH.

<sup>46</sup> Para enero de 2022, se tenía registro de 1 023 PDDH (en general) “beneficiarias” del MPPDDHP en el país, 551 mujeres y 472 hombres. (CNDH, 2022)

<sup>47</sup> Dicho mecanismo asigna escoltas, autos blindados, dispositivos de pánico, y ayuda a los beneficiarios a reubicarse temporalmente en respuesta a amenazas graves, sin embargo el mecanismo carece de personal, de fondos suficientes, aunado a que tiene dificultades para coordinar con funcionarios estatales y locales, lo cual hace que, en algunas situaciones, no pueda cumplir con las necesidades de protección, manteniendo una fragilidad real y jurídica de las personas defensoras de derechos humanos.

<sup>48</sup> Michoacán, Sonora, Nuevo León, Morelos, Coahuila, Chihuahua y Baja California. (SEGOB, 2022)  
Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

cabo diversas mesas de diálogo,<sup>49</sup> con organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de ambiente y territorio, periodistas e incluso en ocasiones con personal de la ONU-DH, con la finalidad de “resarcir la alta impunidad que existe en torno a los crímenes cometidos en la materia”.

La propia REDESCA en su informe anual de 2021 señaló que, en México se observan pronunciamientos estigmatizantes provenientes de todos los ámbitos estatales, que deslegitiman la labor de personas defensoras de ambiente y territorio. Incluso indicó existe una tendencia a limitar la protesta social pacífica, mediante su criminalización o represión, con uso desproporcionado de la fuerza policial, incrementándose la violencia en contra de este grupo, la cual se ve reflejada en asesinatos y actos de acoso, intimidación, y criminalización.<sup>50</sup>

Actualmente se puede apreciar la fragilidad jurídica en la que se encuentran las personas defensoras de ambiente y territorio, ya que los mecanismos con los que se cuentan no han cumplido su finalidad, incluso se ha señalado en ocasiones que, los principales agresores son funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno. Lo anterior evidencia los altos índices de violencia, inseguridad e impunidad que adolecen las personas defensoras de ambiente y territorio en especial los miembros de comunidades indígenas, quienes no solo han sorteado históricamente las enormes brechas de desigualdad, marginación, discriminación y falta de acceso a sus derechos, sino que su territorio suele estar en constante disputa con empresas y/o autoridades, agravándose la situación con los constantes problemas de corrupción y de involucramiento del crimen organizado.

La fragilidad jurídica de las personas de ambiente y territorio al menos en México es evidente, una Ley y un mecanismo que no los protege, medidas de protección no acordes a las necesidades actuales,<sup>51</sup> una impunidad latente en torno a las agresiones que sufren, Decretos inconstitucionales, opacidad jurídica para la realización de sus actividades, nulo

<sup>49</sup> Realizados en la Ciudad de México, Oaxaca, Sonora, Nayarit, Morelos, Baja California, Jalisco, Michoacán y Chihuahua. (ZonaDocs, 2022)

<sup>50</sup> CIDH, REDESCA, V Informe Anual, en línea <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/redesca-es.pdf>

<sup>51</sup> Aunado a que en muchas ocasiones quienes se las dan u otorgan son, en muchas ocasiones, sus propios agresores. Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.

consenso político-social. Lo anterior, lo evidencia al considerarse el alto índice de ataques y asesinatos que se suscitan.<sup>52</sup>

Incluso la propia Corte IDH ha expuesto la situación que impera en el país, ordenando desde 2009 la creación de una campaña nacional de sensibilización y concientización sobre la importancia de la labor que realizan las personas defensoras del medio ambiente, en donde si bien reconoce el adelanto que significó el MPPDDHP, ha resaltado la necesidad de fortalecerle, incluso con la creación e implementación de un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las personas defensoras de derechos humanos, al menos a nivel federal.<sup>53</sup>

Con lo anterior, la Corte IDH ordenó, en concordancia con su jurisprudencia constante sobre el tema, que este protocolo debería tener en cuenta los riesgos inherentes a la labor de los defensores, que exija un examen exhaustivo de la posibilidad de que el ataque esté motivado o vinculado con la promoción de los derechos humanos de la víctima, y que debe tener perspectiva de género y de etnia. Además, debe estar acompañado de un plan de capacitación acerca de su uso y debe incluir la creación de un sistema de indicadores para medir su efectividad.

Es así que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco ha identificado el incremento de agresiones que se han perpetrado en contra de las personas defensoras de ambiente y territorio, resultando preocupante la situación que enfrentan en todo el territorio mexicano; los ataques, agravios, descalificaciones y crímenes en su contra deben ser tema prioritario para todas las autoridades, quienes deben brindar en todo momento, una apertura en torno al reconocimiento, confianza y cooperación con este grupo vulnerable, atendiendo la transversalidad e interseccionalidad que debe aplicarse tratándose de personas defensoras de derechos humanos, con mayor énfasis, en las pertenecientes a pueblos originarios, comunidades indígenas y afrodescendientes.

<sup>52</sup> De acuerdo con información del MPPDDHP de diciembre de 2018 a diciembre de 2021, 96 defensores fueron asesinados dictándose únicamente sentencia en 2 casos, lo que se traduce en un grado de impunidad del 99%. (CNDH, 2022)

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México: aportes a la protección de las personas defensoras de derechos humanos en México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2021.

En este contexto, atendiendo los principios de máxima protección y diligencia, y con el fin de evitar la violación a derechos fundamentales como el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia o negativa de asistencia a víctimas del delito, la CEDHJ ha tenido conocimiento e intervención en varios casos que se han visto afectadas personas defensoras, recientemente, dictó medidas cautelares e inició una investigación de oficio por el asesinato del líder indígena y activista ambientalista:

***Cláusula a la memoria histórica póstuma***

**Higinio Trinidad de la Cruz**

Quien fuera un personaje sobresaliente por su actividad comunitaria, realización de proyectos sustentables con bancos de desarrollo internacional y denunciante activo de las comunidades indígenas de Ayotitlán de los despojos de tierra que se le atribuyen desde hace décadas a diversas empresas mineras, en el municipio de Cuatitlán de García Barragán, en el estado de Jalisco, México.

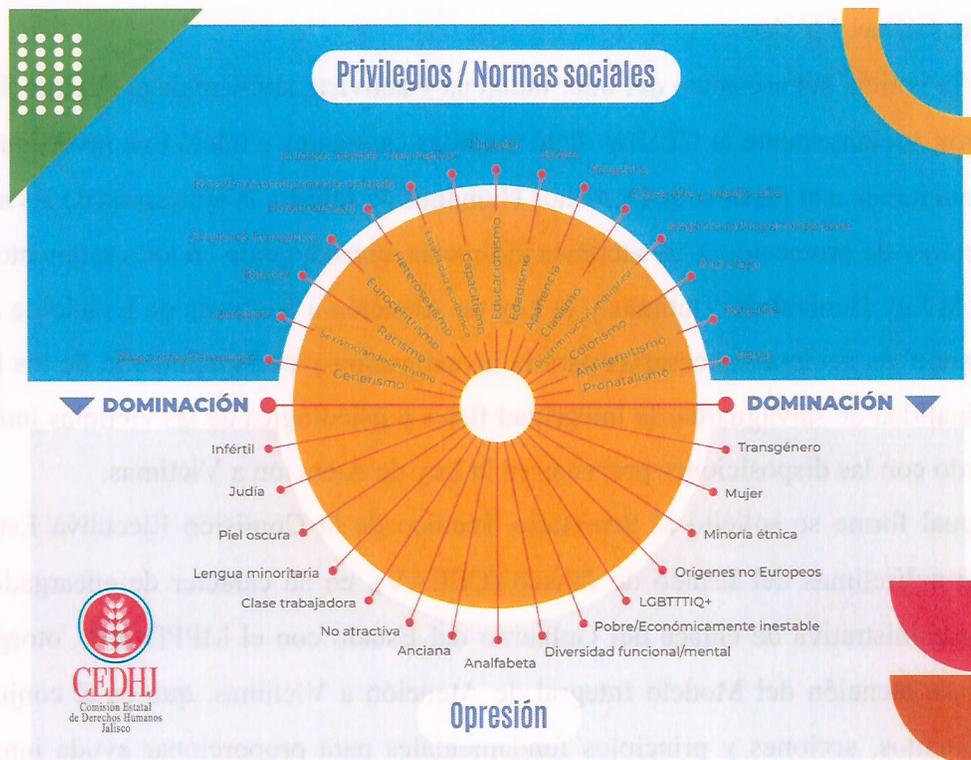
Ante la noticia del asesinato del líder indígena y activista ambientalista Higinio Trinidad de la Cruz, recientemente la CEDHJ dictó medidas cautelares e inició una investigación de oficio solicitando a la Fiscalía de Derechos Humanos de Jalisco, la aplicación de las medidas de atención y de protección a las víctimas indirectas, considerando en todo momento lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas de Estado de Jalisco, se realizaran las acciones necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas indirectas, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley de Atención a Víctimas.

De igual forma se solicitó al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (CEEAV), en su carácter de encargado de la oficina administrativa de enlace del Gobierno del Estado con el MPPDDHP, otorgara las medidas de atención del Modelo Integral de Atención a Víctimas, que es el conjunto de procedimientos, acciones y principios fundamentales para proporcionar ayuda inmediata,

atención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, para prevenir la victimización secundaria.

Cabe destacar que las consideraciones específicas que deben tenerse en cuenta por parte de las autoridades para garantizar no solo las actividades de las personas defensoras de ambiente y territorio deben observar en todo momento los factores de interseccionalidad e impactos diferenciados, más cuando involucra comunidades indígenas, pueblos originarios y afrodescendientes en la presente emergencia climática.

Es así que, en caso de ser víctimas, esta Comisión reitera la vital importancia de reforzar las investigaciones de acuerdo a los estándares de la debida diligencia reforzada que establece los principios rectores que establece la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco en atención a la buena fe de las víctimas, el enfoque diferenciado y especializado, máxima protección y la no victimización secundaria, para mayor entendimiento sobre la vulneración que presentan las personas defensoras de ambiente y territorio, se presenta la siguiente imagen:



Elaboración propia de la CEDHJ

En donde bajo esta directriz se debe de avocarse a la individualización de las víctimas de acuerdo a su contexto particular, en donde en el caso en concreto de Higinio Trinidad de la Cruz, se debió deslumbrar los siguientes escenarios:

<b>Sujetos del enfoque diferencial</b>	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
<b>Pertenencia étnica</b>	<b>Comunidades indígenas, pueblos originarios,</b> población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Elaboración propia de la CEDHJ

Además, de la anterior plataforma también se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas<sup>54</sup>:

<b>Variables de diferenciación dinámicas</b>	
<b>P  E</b>	<b>Situación histórica</b>
	<b>Situación geográfica</b>
	Identidad de género

<sup>54</sup> Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002  
Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

<b>R S O N A</b>	Orientación sexual
	<b>Pertenencia étnica-racial</b>
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva.

Elaboración propia de la CEDHJ

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención a esta población ancestral se debe apreciar de acuerdo a la diversificación de la labor que se realizaba de acuerdo a su cosmovisión:

<b>Esquema de proyección vivencial</b>	
<b>Comunidades indígenas y pueblos originarios</b>	<b>Jornaleros/ejidatarios/agrícolas/ganaderos</b>
	Artesanos
	Manufactureros
	Servicios de mercado
	Trabajo domestico
	Integrante del Consejo de ancianos
	<b>Defensores de derechos humanos</b>

Elaboración propia de la CEDHJ

Situaciones que generalmente se dejan de observar en el actuar ministerial e institucional al momento de ejecutar posibles líneas de investigación radicadas al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y el acceso a la justicia integral avocada a los enfoques diferenciados de las víctimas, incluyendo aquellas que se encuentran en una situación histórica de vulneración de derechos como son las comunidades indígenas, pueblos originarios y afrodescendientes, que interseccionan como promotores de la paz en sus lugares ancestrales.

Reconociendo que, en efecto el derecho a defender derechos humanos aparentemente no es un derecho contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, esta CEDHJ sostenemos el deber de analizar este derecho como uno que protege una profesión que se encuentra en constante vulnerabilidad en América. El *derecho a defender los derechos* implica la posibilidad de promover o defender cualquier derecho. Según ha sido precisado por la CIDH, se incluyen en el ejercicio de éste los derechos cuya aceptación es indiscutida<sup>55</sup>, como la vida, la integridad personal y la libertad, hasta nuevos derechos o, incluso, componentes de derechos cuya formulación aún se discute.<sup>56</sup>

Parte integrante de esta evolución de la precisión normativa se constituye por el reconocimiento de los avances dirigidos en tal dirección en la jurisprudencia de la Corte IDH y estándares del Derecho Internacional, los cuales deben ser conocidos por la sociedad civil, la academia y los Estados para lograr la identificación del contenido de este derecho y las consecuentes obligaciones estatales para respetarlo y garantizarlo<sup>57</sup>.

En consecuencia, el derecho a defender los derechos humanos se compone de múltiples derechos, tales como el derecho a la libertad personal, libertad de protesta, libertad de asociación, integridad personal, honra y dignidad, y las garantías y principios judiciales que protegen la especial labor de los Defensores de Derechos Humanos, como lo es en el presente caso que nos ocupa.

---

<sup>55</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 36.

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Cit. Meza, Flores. Humberto “*El Derecho a Defender los Derechos Humanos*” pág.10  
Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

Con respecto al análisis realizado a lo largo de esta *amicus curiae* presentada por esta CEDHJ, dentro de los efectos contundentes a emitir una *Opinión Consultiva* que logre fortalecer la consideración expuesta por la República de Colombia y la República de Chile, sobre la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, en particular sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras de ambiente y territorio, los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática; creyendo fielmente en el valor y la importancia que ha tenido y tiene el medio ambiente. A lo largo de nuestra historia ha jugado un papel muy importante, no sólo como elemento dador de vida, sino como un ente con vida propia y protegido por las personas que habitamos en la región latinoamericana.

Asimismo, coincidimos que los derechos humanos se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarrollo civilizatorio, acreditando la legitimidad de las colectividades y grupos de personas a reclamar la exigibilidad del derecho al medio ambiente marino como un derecho autónomo justiciable, a razón de un sistema social valorado en razón de su reconocimiento y aplicación práctica, derivando obligaciones de respeto y garantía por los Estados partes y no partes de la jurisdicción interamericana, centrándolo en un bien común, universal y jurídico que tanto beneficia a la humanidad, como también podría perjudicar a toda la comunidad internacional, como ya quedó evidenciado.

Ante este contexto, esta defensoría de los derechos humanos del estado de Jalisco exhorta su preocupación e interés de construir e impulsar una política interamericana que pueda exponer la lucha que llevan a cabo las personas defensoras de ambiente y territorio, en donde muchas veces buscan silenciarles, han recibido amenazas, han sido criminalizadas, estigmatizadas, intimidadas, hostigadas, han sufrido campañas de desprestigio, han puesto en peligro su integridad y seguridad personal o incluso han perdido su vida, por lo que deberá identificarse y focalizarse también la presente opinión consultiva en velar por el respeto de las comunidades indígenas y afrodescendientes que se ven involucradas en proyectos

Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.

☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

empresariales ya sean públicos o privados, abatir la estigmatización y la impunidad, que involucre un verdadero acceso a la justicia y que se garantice una reparación efectiva cuando ocurran abusos a los derechos humanos, atendiendo la transversalidad e interseccionalidad que presentan, puesto que no se respetan ni garantizan DH como la autonomía, el territorio, el medio ambiente, el acceso tradicional a los recursos naturales, así como el acceso a la información, a una verdadera consulta libre, previa y más aún a un verdadero acceso a la justicia.

Protegerles resulta esencial, el fin común es la naturaleza, la cual es un bien colectivo, un derecho humano reconocido internacionalmente, por lo que el apoyo a sus actividades resulta indispensable para intentar superar la triple crisis planetaria: cambio climático, contaminación y pérdida de biodiversidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, consciente del papel que juega el actuar consultivo que tiene la Corte IDH, solicitamos a que además de las consideraciones señaladas en el presente documento, sume al análisis del caso en virtud a la suplencia de la deficiencia de la queja, así como la interpretación conforme vinculada a la armonización del control de convencionalidad que anexe el principio pro persona en la consolidación del primer estándar latinoamericano sobre los demás grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados de la región.

Reiterando que las consideraciones expuestas buscan aportar información sobre el derecho internacional aplicable al caso mexicano, así como a todos los estados partes de la Organización de Americanos que conformamos partes de esta gran Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos para la región, con el fin de contribuir a la adopción de una decisión alineada con las obligaciones internacionales de derechos humanos.

## **V. Requisitos y cuestiones de procedimiento**

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, se anexa a la presente los documentos por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, Pedro Moreno No. 1616, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.  
☎ 33 3669 1101, Lada sin costo 01 800 201 8991. [www.cedhj.org.mx](http://www.cedhj.org.mx)

teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente:



COMISION ESTATAL  
DE  
DERECHOS HUMANOS  
JALISCO  
PRESIDENCIA

**Luz del Carmen Gómez González**

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, México a 18 de diciembre de 2023

*“En unas pocas décadas, la relación entre el medio ambiente, los recursos y el conflicto puede parecer casi tan evidente como la conexión que vemos hoy entre los derechos humanos, la democracia y la paz”*

Wangari Muta Maathai

Primera mujer africana en recibir el Premio Nobel de la Paz en el año del 2004:

*“Contribución al desarrollo sostenible, la democracia y la paz”*